

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-CRIE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-115-2018, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-115-2018

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 26 de julio de 2018, mediante la Resolución CRIE-70-2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 04-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER – PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL (RTR) Y DEL SIEPAC”*.

II

Que el 25 de octubre de 2018, la CRIE emitió la Resolución CRIE-95-2018 mediante la cual se aprobaron las modificaciones al RMER que resultaron de la Consulta Pública 04-2018, denominada *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER – PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL (RTR) Y DEL SIEPAC”*.

III

Que el 03 de diciembre de 2018, el Administrador del Mercado Mayorista, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-95-2018.

IV

Que el 06 de diciembre de 2018, mediante auto CRIE-SE-CRIE-95-2018- AMM-01-2018, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** en contra de la Resolución CRIE-95-2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.



II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran: “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.” Asimismo, el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones (...)”.

III

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

- **Temporalidad de los recursos**

La Resolución CRIE-95-2018, fue publicada el día 05 de noviembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 03 de diciembre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluyó el 3 de diciembre de 2018. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

- **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** tiene interés en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

- **Representación**



El ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, quien actúa en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, de la entidad: ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA, acredita su personería con fotocopia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las personas Jurídicas, del Ministerio de Gobernación de la República que Guatemala, bajo la partida 178, folio 102 del libro 46 de Personas Jurídicas.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que vence el 05 de enero de 2019.

IV

Que, en cuanto al fondo de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

1. **“La Resolución Recurrída transgrede el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y la transparencia.”**

“1.1 Resolución recurrida ha modificado textos no sometidos a Consulta Pública.”

“ La resolución CRIE-70-2018, que dispuso efectuar la Consulta Pública 04-2018, planteó efectuar ciertos cambios al Libro III del RMER, entre ellos, la modificación de las literales ‘a)’, ‘e)’ y ‘f)’ del numeral 4.8.4 (...) // Pero, a pesar de que la Consulta Pública 04-2018 no propuso la modificación de las literales ‘c)’ y ‘d)’ del numeral 4.8.4 del Libro III del RMER sorpresivamente ha modificado esas dichas (sic), cuyo texto vigente se corresponde a la resolución CRIE-29-2018. // Asimismo, la Resolución Recurrída se ha apartado de la propuesta que sometió a consulta pública, por cuanto, de la literal que presentó como ‘f)’, en la versión del Anexo de la resolución recurrida presenta un texto que ha cercenado el final del primer párrafo así como sus subnumerales ‘i)’ y ‘ii)’ (...) // La falta de rigor en el texto y la numeración que presenta el Anexo de la Resolución Recurrída, respecto de lo que se propuso en la Consulta Pública 04-2018, no aporta nada a la participación efectiva y eficaz ni a fortalecer técnicamente las decisiones que se toman (...) // Lo anterior demerita el procedimiento de Consulta Pública, pues, se ha variado un contenido del RMER que no fue consultado a ninguno de los sujetos del RMER. Por ello, procede, por un lado, solicitar que se restituya la plena vigencia del RMER, conforme la



resolución CRIE-29-2018, de todas los literales del numeral 4.8.4 del Libro III del RMER (...)”.

Análisis CRIE: Al respecto de que la Resolución CRIE-70-2018, que dispuso efectuar la Consulta Pública 04-2018, propuso modificaciones al Libro III del RMER, específicamente la modificación de los literales ‘a)’, ‘e)’ y ‘f)’ del numeral 4.8.4 y que derivado de la consulta se modificaron los literales c) y d) no sujetos a la misma se indica lo siguiente:

Los textos de los literales “c)” y “d)” que formaban parte del numeral 4.8.4 del Libro III del RMER no han sido modificados, es el caso que como resultado de los comentarios recibidos en la consulta pública se trasladaron íntegramente los literales a) y b) del numeral 4.8.4, al numeral 4.8.2, como literales j) y k) del mismo, causando que los literales “c)” y “d)” del numeral 4.8.4 pasaran a convertirse en los literales a) y b) de dicho numeral sin modificarse en absoluto el texto que ellas contienen; es decir, simplemente se corrieron los literales del referido numeral, atendiendo las observaciones de participantes en el proceso de consulta pública que se consideraron pertinentes. Asimismo, se aclara que el traslado de los literales a) y b) del numeral 4.8.4 al numeral 4.8.2 ambos del Libro III del RMER, fue debidamente referido en la Resolución CRIE-95-2018.

Ahora bien en cuanto a que la resolución recurrida (CRIE-95-2018) se ha apartado de la propuesta que sometió a consulta pública, por cuanto que la literal que presentó como ‘f)’, en la versión del Anexo de la resolución recurrida presenta un texto que ha cercenado el final del primer párrafo, así como sus subnumerales ‘i)’ y ‘ii)’, se indica lo siguiente:

Derivado de los comentarios recibidos durante el procedimiento de Consulta Pública 04-2018, se determinó por parte de esta Comisión que el contenido de la propuesta del numeral 4.8.4 literal f) numerales romanos i) y ii) contenía falta de claridad y era incongruente con el numeral 17.2.2 literal b), del Libro III del RMER que se cita adelante, derivado de lo cual se estimó que de aprobar dichas modificaciones el EOR se encontraría limitado a aplicar tales numerales.

Además, lo indicado en los numerales romanos i) y ii) del literal f) del numeral 4.8.4 del Libro III del RMER propuesto para modificación, era incongruente con lo indicado en la literal e) del numeral antes referido y cuya modificación también estuvo sujeta a consulta pública. Según el literal e) referido, el EOR no podría recomendar la aprobación de la conexión del proyecto a la RTR, si se reduce la Capacidad Operativa de la RTR, contrario a lo que se proponía en los numerales romanos antes referidos. De ahí que el ajuste se consideró necesario, con el fin de hacer congruente la regulación regional, con base en la propuesta sometida al proceso de consulta pública y las observaciones recibidas por los participantes de dicho proceso.

Es importante mencionar que si un proyecto reduce la capacidad operativa, no debe ser aprobada la conexión del proyecto, y por tanto los literales i) y ii) propuestos no eran



congruentes con lo establecido en el RMER. Asimismo, el numeral 17.2.2 del Libro III del RMER establece que, “Al realizarse una ampliación de la RTR, debe verificarse que ésta no producirá efectos adversos en el SER. En particular debe verificarse: (...) b) Si reduce la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR.”

Derivado de lo anterior, puede concluirse que la eliminación del texto realizado en el literal f) del numeral 4.8.4 numerales romanos i) y ii), fue producto de los comentarios y observaciones vertidas en el proceso de la Consulta Pública 04-2018, específicamente en respuesta a los comentarios del Ente Operador Regional, tal como está indicado en la página 45 del informe de Consulta Pública CP-04-2018, anexo a la Resolución CRIE-95-2018; donde literalmente se indicó lo siguiente:

Referente a lo indicado en el numeral 4.8.4, se considera pertinente la recomendación de eliminar “la previa confirmación de la actualización del respectivo OS/OM” para hacer más rápido el proceso, por lo que se hará el ajuste en el texto de la propuesta final; así mismo, se acoge la recomendación de trasladar el inciso a) y b) de este numeral 4.8.4 como parte del numeral 4.8.2. En cuanto a la eliminación de los literales i) y ii) o bien, modificarlos de tal manera que no entren en contradicción con lo establecido en el RMER y el literal e) del numeral 4.8.4, se atiende parcialmente el comentario y se harán los ajustes pertinentes en el texto de la propuesta final.

En virtud de lo anterior debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

“1.2 Inadecuada presentación de comentarios y observaciones”

“Hasta la presente fecha, para dar respuesta a las observaciones y comentarios recibidos por las entidades que participaban en la Consultas Públicas, la CRIE incluía una transcripción de los argumentos que se presentaban, metodología que daba transparencia sobre la posición del interesado, lo cual favorecía una adecuada evaluación del tratamiento que la CRIE había dado a los argumentos que le habían sido presentado. // Sin embargo, la Resolución Recurrída (...) ha reducido las observaciones y comentarios que le fueron trasladados a una mera enumeración de los numerales aludidos en dichas intervenciones de los distintos sujetos del MER. Dicha práctica, priva a los diferentes sujetos del MER de conocer la argumentación de las observaciones, comentarios y fundamentación empleada por quienes la presentaron (...) // Al no presentar los comentarios y su argumentación, la Resolución Recurrída ha restringido las condiciones elementales para la elaboración participativa de la norma, ha reducido la transparencia y la publicidad del proceso de consulta pública y ha impedido valorar la imparcialidad de su resolución de modificar el RMER –para los diferentes sujetos del MER, pues ahora resulta imposible sopesar el valor de las decisiones, porque no se ha permitido conocer la posición que le fue planteada -, lo cual, lejos de fortalecer técnicamente el resultado, lo ha debilitado (...).”



Análisis CRIE: Al respecto se indica al recurrente que esta Comisión actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, Resolución CRIE-08-2016, procediendo a dar respuesta a todos los comentarios y observaciones recibidos y comunicando oportunamente a cada uno de los participantes que las respuestas a sus observaciones y comentarios se encontraban disponibles en la página web de esta Comisión. Al respecto, debe indicarse que, si el recurrente se encuentra interesado en el detalle de las observaciones planteadas por todos los participantes dentro del proceso de consulta pública, éstas se encuentran disponibles en el expediente administrativo correspondiente, que incluso, en esta oportunidad la ponemos a su disposición en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1OQ89fGiILZtv41Pc3NJrG4VNGZKyxvBA/view?usp=sharing>.

Con base en lo anterior, lo planteado por el recurrente no puede tenerse como una falta de transparencia de este Ente Regulador, todo lo contrario. En ese sentido, se hace necesario recordar al recurrente, que el proceso de consulta pública es un procedimiento que ha sido incorporado a la regulación regional por este Ente Regulador mediante resolución CRIE-08-2016, que permite la elaboración participativa de las normas regionales y sus modificaciones, objetivo que sin lugar a dudas se ha cumplido en este caso.

2. *“Resolución Recurrída condiciona la ampliación de proyectos únicamente a la ‘Reducción de la Capacidad Operativa de la RTR’ sin atender la ‘Reducción de la Máxima Transferencia de Potencia entre áreas de control’ lo cual debe ser lo primordial”*

a) *“Necesidad de mantener la capacidad de ‘Máxima Transferencia de Potencia entre áreas de control’ como prioridad.”*

“Respecto a la eliminación de los literales ‘i’ y ‘ii’ de la literal ‘f’), numeral 4.8.4 de la propuesta de Consulta Pública, debe considerarse que no es procedentes asociar únicamente el requerimiento de ampliar la RTR, o los sistemas de transporte, al vocablo ‘Reducción de la Capacidad Operativa de la RTR’. En este caso, la Capacidad Operativa está en función de la generación y demanda para cada escenario y no define en sí la Máxima Transferencia entre un área de control y otra. // Por lo tanto, la utilización del término ‘Reducción de la Capacidad Operativa de la RTR’ resulta ambiguo y se presta a diferentes interpretaciones, contrario a los fines del Tratado Marco: Establecer reglas objetivas, transparentes (...) //

Asimismo, debe tenerse presente que, los elementos que componen la RTR no solamente tienen la finalidad de trasegar flujos relacionados al Mercado Regional, sino también a flujos provenientes de las transacciones nacionales de cada país.”

Análisis CRIE: Al respecto, se indica que no se identifica en el argumento presentado por el recurrente en qué sentido el término “*Reducción de la Capacidad Operativa de la RTR*” resulta ambiguo ni cuáles son las diferentes interpretaciones a las que supuestamente se presta; sin embargo se indica que el significado del término “*Capacidad Operativa de Transmisión*” se encuentra establecido en el Glosario del Libro I del RMER, de la siguiente manera:

“Capacidad Operativa de Transmisión

Es la máxima potencia que se puede transmitir por una línea o por un grupo de líneas que enlazan dos áreas distintas de un sistema nacional o del SER, tomando en consideración el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.”

Por otra parte, en el capítulo 4 del Libro III del RMER, se establece lo siguiente:

“4. Coordinación del Libre Acceso

(...)

4.2 Capacidad de las Instalaciones de la RTR

4.2.1 La Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR será determinada para los posibles escenarios de funcionamiento del MER. En cada escenario evaluado, los cuales serán establecidos por el EOR, se deberá asegurar el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo estipulado en las regulaciones de cada País.”

Asimismo, es preciso mencionar que al abordar el tema de la aprobación de Ampliaciones a Riesgo, el capítulo 11 del Libro III del RMER hace referencia a la afectación o disminución de la Capacidad Operativa de Transmisión de la siguiente forma:

“11.3.1 Las ampliaciones solicitadas por los Agentes y que se desarrollen exclusivamente en el territorio de uno de los países del MER, y que no sean identificadas por el procedimiento descrito en el Numeral 10.10 de este Libro como pertenecientes a la RTR, deberá ser realizada siguiendo los procedimientos establecidos por la regulación nacional, pero quedando a cargo de cada OS/OM verificar que la ampliación no afecte la Capacidad Operativa de Transmisión ni el cumplimiento de los CCSD en la RTR.”

“11.3.10 En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de recibida la solicitud completa, la CRIE decidirá la aprobación o rechazo de la ampliación propuesta sobre la base de los resultados obtenidos, de su verificación, las opiniones y observaciones



*recibidas. El rechazo sólo podrá basarse en alguna de las siguientes condiciones: (1) que la ampliación, con el diseño presentado afecta la seguridad operativa de la RTR, de instalaciones y personas, o no permite el cumplimiento de los CCSD; (2) **disminuye la Capacidad Operativa de Transmisión existente**; (3) no cumple con los criterios ambientales establecidos en el Capítulo 15 de este Libro.” (Lo marcado en negritas es propio)*

Asimismo, según la Real Academia Española, “reducir” significa disminuir o aminorar, por lo tanto, la utilización del término “Reducción de la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR”, no resulta ambigua y es claro que significa disminuir o aminorar la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR.

Por otra parte, en el capítulo 17 del Libro III del RMER se establece lo siguiente:

“17.2.2 Al realizarse una ampliación de la RTR, debe verificarse que ésta no producirá efectos adversos en el SER. En particular debe verificarse:

- a) Si se cumplen los CCSD;*
- b) **Si reduce la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR;***
- c) Si producen sobretensiones, sobrecorrientes, corrientes de cortocircuito u otros efectos que puedan afectar la vida útil de los equipamientos existentes;*
- (...)*
- e) Si lleva los niveles de tensión fuera de los límites establecidos en estado estable;*
- f) Si introduce sobrecargas en los elementos de la RTR que puedan conducir a cortes de carga; y;*
- g) **Si reduce la reserva de potencia reactiva en el área de influencia de la ampliación.”***
(lo marcado en negritas es propio)

Asimismo, el numeral 4.5.3.1. del Libro III del RMER indica que “*El solicitante, deberá incluir en su solicitud los estudios de la RTR, según los requerimientos del Capítulo 17 de este Libro*”, y tal como se establece en el numeral 17.2.2 previamente citado al realizar una ampliación a la RTR debe verificarse “*si esta reduce la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR*”. De conformidad lo anterior puede concluir que las modificaciones aprobadas mediante la Resolución CRIE-95-2018 concuerdan con lo actualmente establecido en el capítulo 17 del Libro III del RMER;

En conclusión, y de conformidad con lo establecido en el Glosario del RMER, la Capacidad Operativa de Transmisión, es la máxima potencia que se puede transmitir o transferir entre dos áreas de control distintas de un sistema nacional o del SER, cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, no habiendo diferencia entre ambos conceptos, siendo que la “Máxima Transferencia de Potencia entre áreas de control” corresponde a la máxima potencia que se puede transmitir o transferir entre dos áreas de control distintas del SER.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.



- b) ***“Inconvenientes de aprobación de conexión de proyectos que impliquen una Reducción de Capacidad Operativa de la RTR”.***

“Conforme la literal ‘d’ del numeral 1.4.1 del Libro I del RMER: e) El MER es un mercado con reglas propias, independiente de los mercados nacionales de los mercados miembros, cuyas transacciones se realizan a través de la infraestructura de la RTR y de las redes nacionales. // Ello implica que la regulación regional distingue entre redes nacionales y la RTR. La primera es competencia de los OS/OM mientras que la segunda es el único ámbito del EOR. // Cabe hacer la anotación anterior, porque cuando se producen inconvenientes de reducción de la Capacidad Operativa de la RTR y no se afecten las Máximas Transferencias de Potencia entre áreas de control, se deben resolver tales inconvenientes mediante la regulación nacional, tal y como estaba establecido en los numerales ‘i’ y ‘ii’ de la literal ‘f’ del numeral 4.8.4 de la Consulta Pública propuesta (...) Dicha eliminación, propicia trasladar competencias nacionales al EOR, lo cual no es procedente. Por ello, procede solicitar que se restituyan los citados numerales (...)”

Análisis CRIE: De conformidad con el artículo 10 del Tratado Marco el Ente Operador Regional debe “(...) realizar las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico.” Asimismo, en concordancia con el Tratado Marco, el numeral 3.2.1 del Libro II del RMER establece que el EOR “coordinará la operación técnica del SER”; en el mismo sentido según lo establecido en los numerales 16.2.1 y 16.2.2 del Libro III del RMER la regulación establece la responsabilidad del EOR de realizar de manera coordinada la operación del SER cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, siendo responsabilidad de los OS/OM operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los criterios establecidos en la regulación de su país y en concordancia con los CCSD definidos a nivel Regional. De lo anterior se puede concluir con claridad que en materia de Calidad, Seguridad y Desempeño del SER la competencia del EOR no se limita a las líneas que conforman la RTR.

3. **“Resolución Recurrída excede sus facultades al imponer la obligación de pronóstico al OS/OM:”**

“El Tratado Marco establece, en su artículo 23: Por Operadores del Sistema y Operadores Mercado nacionales (sic) en este protocolo se



entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizarán las funciones de Operador del Mercado o de Sistema. // Por tanto, las funciones que desempeña el OS/OM se corresponde estrictamente a lo que dispone el Tratado Marco y sus Protocolos, así como a las funciones que establecen la propia regulación interna. // Pese a la plena vigencia del texto transcrito, la resolución recurrida, en el numeral 4.12.2 del Anexo, añade la función al OS/OM de presentar el pronóstico centralizado de generación de centrales eólicas y solares, lo cual no tienen sustento respecto de los instrumentos multilaterales superiores del MER. Y, lo que es peor, tal incorporación de esta obligación de presentar pronósticos no guarda relación alguna con ‘trámites’ de conexión a la RTR o al SIEPAC. // Al acudir a la regulación nacional, se tiene que el OS/OM debe atender la obligación de operar del sistema eléctrico nacional, no así de presentar pronósticos, lo cual constituye una obligación que atañe propiamente a los Participantes del Mercado Mayorista. // Asimismo, es oportuno traer a colación que, el artículo 8 del Tratado Marco establece que la instalación de plantas de generación debe hacerse conforme al Derecho interno de los Estados Miembros del MER (...) y como corolario a dichos artículos que impiden la vigencia de normas inferiores que se opongan a ellos, el artículo 32 del Tratado Marco (modificado por el Segundo Protocolo)” establece: Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional. // Al respecto, cabe apuntar que no existe manifestación del poder público de la República de Guatemala que haya dispuesto permitir que se traspasen los límites establecidos por el Tratado Marco y sus Protocolos, con lo cual, no tiene posibilidad de nacer a la vida jurídica una disposición que impone obligaciones no contemplada dichos instrumentos multilaterales para el OS/OS (...).”

Análisis CRIE: Al respecto se indica que tal como lo señala el recurrente, de conformidad con el artículo 23 del Tratado Marco, las funciones y responsabilidades de los OS/OM son los que se indican en el Tratado Marco y sus Protocolos. En concordancia con lo anterior, el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que los OS/OMS “(...) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.” Asimismo, el artículo 21 del referido Segundo Protocolo establece que la Regulación Regional está “(...) integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE (...)”, en tal virtud los OS/OMS están obligados a cumplir la Regulación Regional, la cual incluye los reglamentos y resoluciones que emite la CRIE en el ejercicio de las potestades conferidas en el referido Tratado Marco y sus Protocolos.



Asimismo, se debe recordar que, tal como se indicó en la página 37 y 38 del informe de Consulta Pública CP-04-2018 anexo a la Resolución CRIE-95-2018, es importante disponer de un pronóstico centralizado para la integración exitosa de generación renovable a los sistemas eléctricos. Éste permite calcular la carga residual (carga menos generación renovable), que se necesita para preparar el despacho de la generación convencional y la actualización de corto plazo (4 horas) aumenta significativamente la confiabilidad del pronóstico de la generación estimada de las fuentes renovables, lo que reduce los requerimientos a la reserva operativa.

Como complemento a lo anterior, debe indicarse que de acuerdo al informe de Revisión de la propuesta regulatoria sobre "*Requisitos técnicos mínimos para la conexión y operación de centrales de generación de energía eólica y solar fotovoltaica en el sistema eléctrico regional de América Central*", preparado para *Gesellschaft für International Zusammenarbeit (GIZ) GmbH* y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, por la entidad Consultora *Moeller & Poeller Engineering (MPE)*, este es un requisito obligatorio para integrar con éxito las Energías Renovables Variables en la operación del sistema de potencia.

Además, de acuerdo con el documento denominado "*Recomendaciones para un Código de Red Regional para la Integración de Energías Renovables en América Central*", informe final de febrero 2017, elaborado por medio de una consultoría provista por el Departamento de Estado de EEUU, Oficina de Recursos Energéticos, Programa del Sector Eléctrico (U.S. *Department of State, Bureau of Energy Resources, Power Sector Program*), como parte del apoyo técnico y regulatorio que este programa brinda al Mercado Eléctrico Regional de América Central, se considera al Pronóstico centralizado como una de las responsabilidades de prioridad alta o primaria, basado en lo siguiente:

"Pronósticos. La mejor práctica internacional es incluir un pronóstico centralizado de los recursos renovables (no necesariamente incluida como requisito en el código de red). Por lo general, se utilizan pronósticos de un día de antelación y de dentro del día. Existen otras opciones: 1) la utilización de varios mecanismos de pronóstico y la recopilación conjunta de sus resultados y 2) el uso de pronósticos probabilísticos con cuantificación de incertidumbre en relación con los valores pronosticados. Los operadores nacionales pueden analizar el agregado de pronósticos centralizados y de dentro del día en los que se incluyan los pronósticos que proporcionan las plantas."

Por otra parte, el pronóstico es una de las estrategias para manejar la variabilidad de las Energías Renovables Variables en la operación del sistema, el cual es esencial una vez que la generación variable llega a niveles de penetración importantes, puesto que ayuda a minimizar los requerimientos de combustible y de reservas en el corto plazo. También, es importante definir la responsabilidad de los propietarios de generación variable para proporcionar pronósticos o información vital a los Operadores de Sistema con el objeto de preparar o mejorar el pronóstico.

En tal sentido y en el mismo orden de ideas, el numeral 5.3.6 y 7.2.2.5, del Libro III del RMER establecen lo siguiente:



“5.3.6.1 Los OS/OM en cada área de control, deberán mantener las reservas de potencia suficientes (primaria y secundaria), para cumplir con su obligación de balancear continuamente su generación con su demanda y con los programas de inyección y retiro del MER. Asimismo, los OS/OM deberán aportar la reserva apropiada para contribuir en la regulación de frecuencia del SER.”

“7.2.2.5 Los OS/OM serán responsables de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia por parte de los Agentes.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que actualmente la Regulación Regional le asigna la obligación al OS/OM de mantener las reservas de potencia suficientes y de hacer un seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia; siendo necesario para una debida operación del SER e integrar las energías renovables variables en la región, disponer del referido pronóstico centralizado.

Ahora bien, en cuanto a que el requerir que un proyecto de capacidad de 5 MW tenga instalada una estación meteorológica, no tiene una relación vinculante con el impacto eléctrico de este tipo de proyecto, se le indica que:

El numeral 4.12 de las reformas aprobadas al RMER mediante la Resolución CRIE-95-2018, se denomina *“Requerimientos técnicos mínimos para la conexión y operación de centrales de generación eólica y fotovoltaica en el Sistema Eléctrico Regional”*. Tal como su epígrafe lo indica, se han incluido requerimientos técnicos mínimos tanto para los 'trámites' de conexión a la RTR como para la conexión a la Línea SIEPAC y para la operación de centrales de generación eólica y fotovoltaica en el Sistema Eléctrico Regional; por lo que lo establecido en el literal a) del numeral 4.12.2 del Anexo de la Resolución CRIE-95-2018 guarda relación con los requerimientos técnicos indicados.

Es importante aclarar que esta Comisión considera de relevancia contar con información en tiempo real; al respecto, tal y como se comunicó mediante el informe de Consulta Pública CP-04-2018 Anexo a la Resolución CRIE-95-2018, los costos de instalación de una estación meteorológica para pequeñas instalaciones menores a 100 kW pueden ser significativa y causar que el proyecto no sea económicamente factible; sin embargo éste no es el caso para centrales de generación mayores a 5 MW, en las cuales este requisito es justificable.

Asimismo, es importante aclarar al recurrente que el objeto de las reformas al RMER aprobadas mediante la Resolución CRIE-95-2018 es establecer lo relativo a 1) Los requerimientos mínimos para la conexión y operación de la generación eólica y fotovoltaica en el SER; 2) Los estudios técnicos a presentar por los iniciadores de proyectos de generación renovable variable al realizar el trámite de solicitud de conexión a la RTR y puesta en operación de una central eólica o fotovoltaica; y 3) Los requerimientos para garantizar la observabilidad y pronóstico de generación de las centrales eólicas y fotovoltaicas, a efectos de que los OS/OM prevean los requerimientos de reserva de regulación de frecuencia y



balance a efectos de reducir la variabilidad en el SER; y no establecer reglas adicionales para la instalación de plantas de generación.

En virtud de lo anterior debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

V

Que en cuanto a la solicitud de suspensión de la Resolución CRIE-95-2018 presentada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

La entidad recurrente solicitó, en el apartado denominado “PETICIÓN” del recurso de reposición presentado, que “*Dados los efectos que pueda causar, se declare el efecto suspensivo de la Resolución Recurrída*”.

Análisis CRIE: Al respecto, el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, establece que “*el recurso de reposición de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida*”. Al respecto se tiene que dado que el recurrente no razonó el perjuicio que causaría al interés público o a sus intereses la aplicación de la resolución durante el trámite del recurso y habiéndose valorado los argumentos presentados dentro del recurso, se tiene que no se encuentran razones que justifiquen dejar sin efecto la resolución impugnada.

VI

Que en reunión a distancia número 135, llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, acordó declarar sin lugar la solicitud de suspensión de la Resolución CRIE-95-2018 y el recurso presentado, así como confirmar en todos sus extremos la Resolución CRIE-95-2018; tal y como se dispone.

**POR TANTO,
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución CRIE-95-2018, emitida el 25 de octubre de 2018, presentada por **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**.



SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** contra la Resolución CRIE-95-2018, emitida el 25 de octubre de 2018.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución CRIE-95-2018, emitida el 25 de octubre de 2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.7.1 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en catorce (14) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves tres (03) de enero de dos mil diecinueve.



José Roberto Linares
Secretario Ejecutivo a.i.



SECRETARIO EJECUTIVO